

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA T. AYALA
MARTÍNEZ
HOGAR MI FAMILIA

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

RECURRIDA

KLRA202100205

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de la
Familia

Caso núm.:
2018 PPSF 00023

Sobre: Maltrato
Institucional con
Fundamento Adultos

Oficina Regional:
Caguas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Comparece la Sra. María T. Ayala Martínez (Sra. Ayala Martínez o recurrente) mediante recurso de revisión judicial presentado el 22 de abril 2021. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 19 de marzo de 2021 por la junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Mediante esta, el foro recurrido desestimó con perjuicio la apelación instada por la recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida.

-I-

El 21 de agosto de 2017, el Departamento de la Familia le notificó a la recurrente que, como resultado de una investigación, se halló con fundamento el referido de maltrato en el Hogar Mi Familia. Inconforme con ello, la Sra. Ayala Martínez presentó un escrito de apelación ante la Junta Adjudicativa.

El 1 de febrero de 2021, la Junta Adjudicativa emitió una *Citación a vista* mediante la cual le notificó a las partes sobre una vista adjudicativa a celebrarse el 11 de marzo de 2021. La citación advertía que se podría declarar en rebeldía a la parte que no compareciera y continuar el procedimiento sin su participación.

Llegado el día del señalamiento, la parte recurrente no compareció. En consecuencia, el 19 de marzo de 2021, el foro administrativo emitió una *Resolución* en la que desestimó la apelación por falta de interés de la parte apelante.

En desacuerdo con dicho proceder, la recurrente interpuso este recurso de revisión judicial y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL NO PROVEER LAS GARANTÍAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ORDENAMIENTO Y LA JURISPRUDENCIA CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN, LA SEVERIDAD DE LA SANCIÓN AL DESESTIMAR CON PERJUICIO Y AL NO PERMITIR QUE EL CASO SE VIERA EN SUS MÉRITOS.

El 12 de mayo de 2021, el Departamento de la Familia, representado por el Procurador General, compareció y reiteró la corrección del dictamen recurrido. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

-I-

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.*, delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

Es norma reiterada que "las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales". *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esto, pues, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección y legalidad que se sostiene hasta que de modo convincente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico existe un interés apremiante de que las controversias se resuelvan en los méritos. Por ello, es necesario establecer un balance entre el deber de las partes de cumplir con las leyes y los reglamentos procesales, y el derecho estatutario de los ciudadanos de que su caso sea revisado. Para lograr tal balance, se ha establecido, como norma general, que el mecanismo procesal de la desestimación, como sanción, se debe utilizar como último recurso. *Román et als. V. Román et als.*, 158 DPR 163 (2002).

Conforme lo anterior, la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado, clara e inequívocamente, la desatención y el abandono total de la parte con interés, y luego que otras sanciones hayan

probado ser ineficaces en la administración de la justicia. En todo caso, no se debe decretar la desestimación sin un previo apercibimiento. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145-146 (2008); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-223 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Cónsono con lo reseñado, la Sección 3.21 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9661, establece:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasijudicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

(c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada. (énfasis nuestro)

-III-

En su recurso de revisión judicial, la recurrente cuestiona la determinación de la agencia recurrida al desestimar su solicitud de apelación, con perjuicio.

Según establece la Sección 3.21 de la LPAU, *supra*, previo a desestimar un caso, la agencia administrativa tiene el deber jurídico de advertir a la parte sobre la referida penalidad y la discreción de imponerle una sanción económica. Al igual que ocurre en el ámbito civil, la desestimación en el ámbito administrativo es una sanción muy severa que debe ser precedida de otras menos onerosas tendentes a mantener un balance entre acceso a la justicia, justicia rápida y económica. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, *supra*.

En este caso, la agencia administrativa tenía el deber de cumplir con lo exigido en la sección 3.21, *supra*, antes de desestimar la causa. Es decir, ante la incomparecencia de la Sra. Ayala Martínez, el foro recurrido debió, considerar en primer lugar, imponer una sanción económica y apercibirle sobre la posibilidad de que su apelación fuese desestimada ante un incumplimiento a las órdenes de la agencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Resolución recurrida. Se devuelve el caso a la agencia administrativa para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones